

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HERVEO,
TOLIMA**



Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	733474089001-2023-00006-00
ACCIONANTE:	SOBEIDA MUÑOZ CARDENAS
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **SOBEIDA MUÑOZ CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.764.948 expedida en Herveo Tolima, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

II.- IDENTIFICACION DE LA SOLICITANTE

SOBEIDA MUÑOZ CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.764.948 expedida en el Municipio de Herveo Tolima, con domicilio principal en el municipio de Herveo Tolima.

III.- IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA PRESUNTA VULNERACION

MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA, representado legamente por el señor **ARBEIS ROJAS RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.400.962 expedida en la ciudad de Ibagué, quien actualmente funge como Alcalde Municipal de Herveo Tolima.

IV.- DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

V.- DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presenteesolicitud de amparo, toda vez que **EL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** corresponde a una entidad pública del orden municipal; luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra puede ser conocidas por los jueces municipales en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

VI. ANTECEDENTES

- Que la señora SOBEIDA MUÑOZ CARDENAS el día 02 de noviembre de 2022, envió al correo electrónico de la entidad accionada (alcaldia@herveo-tolima.gov.co) derecho de petición en el cual solicitaba ***“de conformidad con los hechos relacionados con anterioridad y las pruebas que se aportan, solicito respetuosamente que se proceda por parte del municipio de Herveo, con la liquidación provisional, la emisión, redención, y pago del bono pensional al que tengo derecho por haber laborado como bibliotecaria en el municipio, desde el 1 de febrero de 1983 al 31 de julio de 1992, siendo la entidad responsable del pago dicho municipio, según consta en respuestas dadas por ustedes y en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL- de la suscrita”***.
- Que la solicitud la elevó en virtud a que laboró como bibliotecaria en el lapso de tiempo comprendido entre febrero de 1983 y julio de 1992.
- Que durante el tiempo que estuvo vinculada a la Alcaldía Municipal de Herveo los aportes a salud y pensión los realizó a la Caja de Previsión Social de ese Ente territorial.
- Que el Municipio de Herveo efectivamente expidió el certificado CETIL donde indica que la entidad responsable del pago de aportes a pensión fue esta alcaldía.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición y ya han transcurrido más de tres meses de la presentación de la misma.

Pretensiones

- Que se ampare el derecho fundamental de petición a la señora SOBEIDA MUÑOZ CARDENAA, presuntamente violadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, NIT 800.100.057-0.
- Que se ordene a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición impetrado desde el 02 de noviembre de 2022.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de Tutela (Archivo 01 expediente electrónico C01).
2. Captura de constancia del envío del D.P. (Archivo 02 ibídem).
3. Derecho de petición presentado de fecha 02/11/2022 (Archivo 02 ibídem)
4. Derecho de petición de fecha 06/2020 (Archivo 02 ibídem)
5. Certificación electrónica de Tiempos Laborados (Archivo 02 ibídem).
6. Contestación de tutela (Archivo 10 Ibídem).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal N° 026 de fecha 09 de febrero de 2023, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada.(archivo 05 expediente

digital C01).

El Municipio de Herveo Tolima contestó la tutela dentro de la oportunidad, cuyos argumentos se resumen así:

- Que dio respuesta a la peticionaria indicando que el pago pretendido por ella sobre el bono pensional requiere una gestión diferente ante la Administradora del fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliada, así mismo se verificó la plataforma de bonos pensionales y no existe solicitud alguna a cargo del número de identificación de la señora SOBEIDA MUÑOZ CARDONA (accionante), dando con ello una respuesta de fondo a lo solicitado.
- Que solicita se declare la no procedencia de la Acción de Tutela impetrada por **Hecho Superado**, toda vez que la misma fue contestada el día 09 de febrero de 2023 y enviada al correo electrónico suministrado por la peticionaria.
- Que en virtud que ya se dio respuesta de fondo a la petición elevada, no existe vulneración al derecho fundamental de petición, por consiguiente, en la actualidad existe una carencia de objeto por hecho superado, solicitando que lo peticionado en la acción de tutela no prospere.

Legitimación en la causa:

Encuentra esta Agencia Judicial **legitimada en la causa** por activa a la **Sra. SOBEIDA MUÑOZ CÁRDENAS** con C.C. N° **28.764.948**, para la presentación de esta acción constitucional, por ser aquella ciudadana la peticionaria, y como tal, la interesada en que sean expedidos los certificados "CETIL", objeto de la solicitud que aquí pretende este resguardo supra.

Encuentra el despacho **legitimado en la causa** por pasiva para actuar dentro de esta acción constitucional en nombre y representación de la accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, al Sr. **Arbeis Rojas Rubio**, con C.C. N° **93.400.962**, en su calidad de Representante Legal, según Acta de posesión realizada ante la Notaría Única del Circulo de Herveo Tolima el día 29 de diciembre de 2019 (Fl. 8-9 archivo 10 expediente digital).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema jurídico.

De acuerdo con el supuesto fáctico planteado en la demanda y anexos probatorios allegados a las diligencias, corresponde a este Despacho establecer si **EL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la ciudadana **Sobeida Muñoz Cárdenas**; para ello debe desarrollarse el siguiente estudio: (I) Marco Jurídico Derecho de Petición; (II) Caso concreto. (III) Hecho Superado.

I. MARCO JURÍDICO DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De otra parte, el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (Ley 1437 de 2011) en su artículo 9° indica "**Peticiones**, toda persona podrá formular peticiones en interés particular..." En tal sentido la aquí accionante elevó petición a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, amparada en la Constitución Política y sus leyes reglamentarias, con el fin de obtener una información de carácter particular que la beneficiaría para poder obtener el pago de su bono pensional; buscando con ello que el aquí accionado procediera a resolver dentro del termino establecido por la ley, a fin de obtener de forma positiva sus pretensiones.

Así mismo la Ley 1755 de 2015, "**Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", en su artículo 14 señala los términos legales para resolver las peticiones elevadas por los particulares así:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Igualmente, el artículo 31 *ibídem* reza: **Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones** y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Negrilla fuera de texto.

A su vez, La jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la materia ha establecido: El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹.

II. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo plasmado en el expediente de Tutela aquí analizado, está demostrado que la accionante radicó su **derecho de petición en interés particular** el día **02 de noviembre de 2022**, al controlar los términos de respuesta se observa que —*en concordancia con la Normativa anteriormente descrita*— los quince (15) días para resolver la solicitud vencieron el día **24 de noviembre de 2022**, sin embargo la actora presenta su demanda constitucional el día **09 de febrero de 2023**, es decir, casi tres meses después de fenecido el término, manifestando que a la fecha no había recibido respuesta alguna a su pedimento por parte de la entidad accionada.

Se observa entonces en las diligencias que el **Municipio de Herveo Tolima** dentro del presente trámite, dio contestación al derecho de petición objeto de tutela, dando respuesta de fondo, de forma clara y congruente con lo que la peticionaria había solicitado desde el pasado 02 de noviembre de 2022. (C01.10).

¹ Sentencia T-206 de 2018 MP Alejandro Linares Cantillo. -

III. HECHO SUPERADO

Efectivamente hay que afirmar categóricamente que en la actualidad no hay vulneración del derecho humano fundamental invocado, pues —como ya se dijo— obra prueba en el dossier que la accionante dentro del curso de esta acción recibió respuesta de fondo a la su solicitud (C01.10. Fls. 11 a 14)., en consecuencia, deberá decretarse la **carencia de objeto actual por hecho superado.**

No obstante, para esta Jueza es imperioso requerir a la parte accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, a través del Servidor Público responsable, **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO**, Sr. **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, para que se abstenga de incurrir nuevamente en hechos iguales a los que hoy dieron origen a la presente Acción, indicándole que su actitud **OMISIVA** e **IRRESPONSABLE**, no sólo va en detrimento de la credibilidad institucional, sino que contribuye a que la brecha entre los particulares y el estado sea cada vez mayor.

También, obrando acorde con el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015, deberá requerirse a la **Personería Municipal de Herveo Tolima**, para que adelante la **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** a que haya lugar, e imponga si es del caso las sanciones correspondientes en contra del **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, Sr. **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, quien como ya se dijo ha incumplido flagrantemente su deber constitucional de atender la petición que acá es objeto de amparo, comportamiento que ha sido **RECURRENTE** por parte del referido Servidor Público.

De igual manera se hace necesario indicarle a la accionante que de presentarse una omisión similar, no solo tiene el camino judicial para defender sus derechos fundamentales, sino que puede elevar queja ante la Procuraduría General de la Nación a fin que se inicie un proceso disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, a través del Servidor Público responsable, **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO**, Sr. **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, para que se abstenga de incurrir nuevamente en hechos iguales a los que hoy dieron origen a la presente Acción de Tutela.

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2023-00006
Accionante: Sobeida Muñoz Cárdenas
Accionada: Alcaldía Municipal de Herveo Tolima

TERCERO: **REQUERIR** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, para que adelante la **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** a que haya lugar, e imponga si es del caso, las sanciones correspondientes en contra del **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, Sr. **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, acorde con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015. **OFÍCIESE** como corresponda.

CUARTO: **INDIQUESE** a la parte accionante que, en caso de volver a ser víctima de vulneración de derechos por parte de una Entidad Pública, podrá elevar queja ante la Procuraduría General de Nación, e igualmente podrá utilizar los mecanismos constitucionales para proteger sus derechos.

QUINTO: **NOTIFICAR** en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiendo que la misma puede ser **IMPUGNADA** en tiempo legal y oportuno.

SEXTO: **REMITIR** el proceso ante la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/98>

² Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.